



INE-CI628/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Rodrigo Ramírez Tarango (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 17 de noviembre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/04265**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Las 29 documentos denominados 'Cédula integral de Valoración curricular y entrevista' de los 29 aspirantes a consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua, de fecha 8 de octubre del 2015.” (Sic)

*La numeración la asigna la Secretaría Técnica del CI para mejor referencia.

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 20 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

| Respuesta de UTVOPL | Tipo de información |
|---|----------------------------|
| <p>(...)</p> <p>En atención a la solicitud, se hace de conocimiento: Que se estiman datos sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales.</p> <p>En tal virtud, las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, contienen las calificaciones otorgadas, por lo que se consideran información confidencial.</p> <p>Por lo que dar a conocer la información, traería como consecuencia el que se utilizaran para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos.</p> <p>De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.</p> <p>Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.</p> <p>Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tal como la clave de elector, al estar asociados a un banco de datos específico.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p> | <p>Confidencial</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

| Respuesta de UTVOPL | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley. Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”</p> | |
| <p>(...) sin embargo en aras de privilegiar el acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad se hace de conocimiento la liga electrónica donde encontrará las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista de los designados:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/Entrevistas/30Octubre/Desig_Chihuahua.pdf</p> | <p>Pública</p> |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Convocatoria del CI.** El 1 de diciembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 54ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

verificar si la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el OR y cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente **2** de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

IV. Información Pública.

La UTVOPL al dar respuesta pone a disposición del solicitante la liga electrónica donde encontrará las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista **de los designados**:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2015/5aEtapa/Entrevistas/30Octubre/Desig_Chihuahua.pdf.

The screenshot shows a web browser window with the INE logo and the title "CÉDULA INTEGRAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA". The form includes the following information:

- Fecha de entrevista: 8 DE OCTUBRE DE 2015
- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL O LA ASPIRANTE
- Folio: 100142808
- Sede de la entrevista: SALA DE CONSEJEROS 1 Y 2
- Entidad federativa: CHIHUAHUA
- Nombre completo: MÉRÁZ GONZÁLEZ ARTURO
- VALORACIÓN CURRICULAR (30%) table:

| VALORACIÓN CURRICULAR (30%) | % | Consejero (a) | | | Promedio |
|-----------------------------------|----|---------------|----|----|----------|
| | | 1 | 2 | 3 | |
| 1. Historia profesional y laboral | 25 | 23 | 23 | 24 | 23.33 |

V. Pronunciamento de Fondo. Clasificación de confidencialidad.

La UTVOPL al dar respuesta señaló que en lo relativo a la solicitud referente sobre *“Las 29 documentos denominados ‘Cédula integral de Valoración curricular y entrevista’ de los 29 aspirantes a consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua, de fecha 8 de octubre del 2015”* se estiman datos sensibles, que son susceptibles de ser considerados confidenciales, toda vez que las cédulas de los entrevistados que no fueron designados, contienen las calificaciones otorgadas y dar a conocer dicha información, traería como consecuencia el que se utilizarán para fines diversos a aquellos para los que fueron obtenidos, por lo que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

consideran información **confidencial**.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tal como la clave de elector, al estar asociados a un banco de datos específico.

Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información **confidencial** es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Por lo antes expuesto, este CI confirma la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa a las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista de los aspirantes. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 de la Ley; 12, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento.

No obstante lo anterior, dar a conocer las **calificaciones** de los aspirantes no implica una afectación en su esfera íntima, esto, en tanto no se asocien con el nombre de cada uno de ellos.

Es evidente que la publicación de los datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la calificación del examen de conocimientos, puede afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar.

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

De esta manera, publicar los datos desasociados, es decir, los nombres en un listado y las calificaciones en el documento remitido por el OR, permite equilibrar el derecho a la información y el de protección de datos personales.

Por tal motivo, la necesidad de salvaguardar dicho dato a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

VI. Requerimiento.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando anterior, se **requiere** a la **UTVOPL** para que en un plazo de **dos días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución entregue la información solicitada, o bien, señale el número de fojas, en la que consta la información relativa a las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista de los aspirantes de los aspirantes a consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto de hacer de conocimiento el pago que deberá realizar el ciudadano y garantizar su derecho a la información.

Una vez hecho lo anterior, se **requiere** a la **UTVOPL** para que entregue la **versión pública** de las cédulas en las que se asentó la calificación, testando los nombres de los participantes en la documentación, dejando visible la calificación de todos los concursantes.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; y 16, párrafo 2 de la Constitución; 3, fracción II; 6; 18 y 63 de la Ley; 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa a las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista de los aspirantes, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** a la UTVOPL para que en un plazo de **dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación** de la presente resolución entregue la información o señale el número de fojas en las que consta la información relativa a las cédulas integrales de valoración curricular y entrevista de los aspirantes de los aspirantes a consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a la UTVOPL para que entregue la versión pública de las cédulas en las que se asentó la calificación, testando los nombres de los participantes en la documentación, dejando visible la calificación de todos los concursantes, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI628/2015

Notifíquese al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de diciembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información